



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00997-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora María del Pilar Ruiz Acosta contra Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la convocada, dado que el 17 de septiembre del año en curso solicitó copia de los títulos valores y/o ejecutivos firmados por la actora, además alegó que al encontrarse prescritos los mismos se interrumpiera cualquier gestión realizada, sin que hubiera obtenido respuesta al respecto.

Por lo anterior, la promotora solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada otorgue una respuesta de fondo, clara y completa a su petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS afirmó que la comunicación fue allegada el 20 de septiembre de 2021, por lo cual en aplicación a la ampliación de términos del Decreto 491 de 2020 al lapso para dar respuesta vence el 4 de noviembre del año en curso. La encartada indicó en el día mencionado anteriormente remitió contestación al derecho de petición, razón por la cual alegó la improcedencia de la tutela y la configuración de hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora María del Pilar Ruiz Acosta al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 17 de septiembre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada el 17 de septiembre de 2021
- b) Copia de la certificación de entrega, la cual acredita que la petición fue entregada en fecha 20 de septiembre de 2021.
- c) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2021
- d) Correo electrónico de fecha 4 de noviembre del año en curso remitido al canal digital **carlosmartinezabogados@gmail.com**

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 17 de septiembre de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, la cual fue entregada en fecha 20 de septiembre de los corrientes.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Precisado lo anterior, se evidencia que la actora radicó la petición el 20 de septiembre de 2021 por lo cual la entidad contaban con un lapso hasta el 10 de noviembre de los corrientes para su resolución, pero la presente acción se instauró el 2 de noviembre del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo en la acción instaurada por la señora María del Pilar Ruiz Acosta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00997-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ef4196b564ad66f0987b33957d6ddfd5ecbd6ab1d5e377a78faed4912b4875**
Documento generado en 09/11/2021 10:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>